



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

San José de Cúcuta, 25 de agosto de 2021.

SEÑOR (ES)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ,
ACCIONADO: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.269.740 de Pamplona (Norte de Santander) y poseedor de la tarjeta profesional No. 250.570 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.458.326 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), con poder legalmente conferido; mediante el presente escrito, acudo a su despacho respetuosamente, para promover la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra del Doctor **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el fin de que se ampare el derecho Constitucional Fundamental a la **PETICIÓN** consagrada en el artículo 23 Constitución Política de Colombia, por la omisión en su deber del accionado de acatar la norma de normas, lo anterior en virtud a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la señora RUBIELA CÁCERES COLLANTES Y OTROS, presentaron demanda declarativa de pertenencia pretendiendo usucapir parcialmente algunos espacios o locales que no se encuentran individualizados ni son independientes y solo hacen parte de un inmueble de mayor extensión.

OFICINA PRINCIPAL: Calle 12 No. 4 – 22 Centro Comercial El Remolino, Oficina 213 – Cúcuta
SEDE PAMPLONA: Carrera 6 No. 5 – 61 Local 4 Centro Comercial Valle de Hulago
Cel.: 312-5250018 o 322-3141218 o 304-6420476
E-mail: contactenos@jjabogadoscol.com
www.jjabogadoscol.com



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

SEGUNDO: Dicha demanda declarativa le correspondió en primera instancia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el radicado # 540014022 003 2015 00718-00; el cual, decidió en primera instancia concederles las pretensiones.

TERCERO: Contra la anterior decisión se presentó el debido recurso, el cual le correspondió en segunda instancia al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA radicado # 540014022 003 2015 00718-01; quien resolvió revocar en su integridad la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia.

CUARTO: En razón a lo anterior, los demandantes procedieron a instaurar Acción de Tutela contra providencia judicial dictada el día 27 de marzo de 2019 por la titular del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, tutela que fue admitida por la Sala Civil del Tribunal Superior bajo el Radicado No. 54-001-22-13-000-2019-0048-00, ante la cual, el juez constitucional de tutela de conocimiento falló el día 29 de abril del 2019 en primera instancia negando el amparo solicitado.

QUINTO: En virtud de lo anterior, los accionantes impugnaron el proveído, argumentando defectos fácticos y sustantivos del Juez de Segunda Instancia en su sentencia.

SEXTO: En segunda instancia dentro del trámite de tutela, el 5 de septiembre del 2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por vía de sentencia STC12011-2019, decidió revocar la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta de primera instancia.

SÉPTIMO: Como consecuencia de la anterior decisión constitucional, el honorable despacho dejó sin valor y efectos la Sentencia dictada en juicio ordinario el día 06 de marzo de 2019 y en razón a ello le ordenó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta que "PROFIERA UNA NUEVA SENTENCIA ATENDIENDO LAS CONSIDERACIONES DE ESTA SEDE CONSTITUCIONAL".

OCTAVO: De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, procedió a dictar un nuevo fallo, donde confirmó la sentencia ordinaria de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOVENO: En razón a lo anterior, el suscrito, radicó el día 16 de septiembre de 2019 ante el Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Norte de Santander), solicitud de aclaración de sentencia proferida por el despacho el día 05 de septiembre de



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

2019, la cual fue enviada a la dirección electrónica notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, recibiendo el suscrito en la misma fecha acuse de recibo por parte del despacho, pero ante la cual finalmente no se obtuvo ninguna respuesta o comunicado a la misma. (Me permito anexar pantallazo y petición radicada).

DÉCIMO: El día 04 de marzo de 2021 procedió el suscrito a radicar nuevamente ante el despacho del Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia, proferida el día (05) de septiembre de 2019, solicitud ante la cual a la fecha de hoy no han emitido respuesta, haciendo caso omiso a la misma y vulnerándole a mi poderdante derecho constitucional a la petición consagrada en el artículo 23 Constitución Política de Colombia.

De acuerdo a todo lo anterior, se avizora claramente que existe una vulneración al derecho fundamental **A LA PETICIÓN** de mi poderdante el señor JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ, por la NO respuesta a las solicitudes presentadas en las fechas 16 de septiembre de 2019 y 04 de marzo de 2021, ante el Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; como consecuencia de ello, solicitamos:

PETICIONES

PRIMERA: Señor Juez Constitucional de Tutela, con fundamento en los hechos anteriores y en las consideraciones de derecho expuestas, le solicito de manera respetuosa TUTELAR a nuestro favor **EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA PETICIÓN**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, por la omisión en la pronta y legal respuesta de las solicitudes, por parte del Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SEGUNDO: Se ordene al Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que en el término que su despacho considere, **dé respuesta de forma clara, precisa, concisa y de fondo** a las solicitudes radicadas por el suscrito en las fechas 16 de septiembre de 2019 y 04 de marzo de 2021.

TERCERO: De una manera respetuosa solicito se ordene por parte de su despacho para que el Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se pronuncie frente a la

OFICINA PRINCIPAL: Calle 12 No. 4 – 22 Centro Comercial El Remolino, Oficina 213 – Cúcuta
SEDE PAMPLONA: Carrera 6 No. 5 – 61 Local 4 Centro Comercial Valle de Hulago
Cel.: 312-5250018 o 322-3141218 o 304-6420476
E-mail: contactenos@jjabogadoscol.com
www.jjabogadoscol.com



solicitud de ACLARACIÓN y CORRECCIÓN de la sentencia proferida por la misma Sala, de fecha cinco (05) de septiembre del presente año 2019 frente al proceso en relación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción constitucional de tutela, se basa en general por lo descrito en nuestra Constitución Política de Colombia y las Leyes colombianas, más exactamente por las siguientes normas:

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

PREÁMBULO: Invoco esta norma vinculante, en virtud a que mis poderdante como ciudadanos dentro de un Estado Social de Derecho, la cual tiene como fundamento principal la Dignidad Humana, y para ello se deberá cumplir a cabalidad los principio valores y reglas que rigen descritas en nuestra carta magna, donde deberán asegurar a todos los integrantes una vida digna y el trabajo; es por ello invoco el preámbulo de nuestra carta magna, que en reiteradas jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el preámbulo de la constitución tiene fuerza vinculante de la misma manera que sus artículos posteriores.

ARTÍCULO 1: De acuerdo al preámbulo descrito anteriormente, invoco este artículo de la Constitución de Colombia, la cual describe nuevamente que Colombia es un Estado Social de Derecho, en donde la dignidad humana y el trabajo es su principal fundamento, por tal motivo, si no se le respete los derechos laborales a un trabajador, se estaría violando los fundamentos principales de nuestra carta magna, como lo es la dignidad humanada y el trabajo.

ARTÍCULO 4: Invoco este artículo de la Constitución, la cual describe que la Constitución es una norma superior y por ende deberá ser cumplida por todas las personas del territorio colombiano.

ARTÍCULO 13: Invoco el presente artículo de la Constitución, el cual, es un pilar importante dentro de la sociedad, ya que, *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

ARTÍCULO 23: Nuestra Constitución Nacional consagra como derecho fundamental, el derecho a la petición, por tal motivo invoco estas normas por ser las garantes de derecho y en su libre elección, en razón a la omisión del despacho accionado al no responder la misma en el tiempo establecido por la ley.

Señor Juez, de acuerdo a la **TUTELA 149/13**, que sirve de precedente judicial, en donde un pequeño fragmento de esta jurisprudencia dice la corte

"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

Además señor juez la **TUTELA 441 DEL 2013** que también es vinculante, en cuanto la acción de tutela es procedente para acceder al cumplimiento por orden judicial a una autoridad que hace caso omiso a contestar un derecho de petición, para salvaguardar el derecho a la información de fondo solicitada en ese escrito de Petición, y el estado así garantizar el cumplimiento de un derecho fundamental, uno de los apartes de esta sentencia en la cual la Alta Corte se pronuncia de la siguiente manera.

OFICINA PRINCIPAL: Calle 12 No. 4 – 22 Centro Comercial El Remolino, Oficina 213 – Cúcuta
SEDE PAMPLONA: Carrera 6 No. 5 – 61 Local 4 Centro Comercial Valle de Hulago
Cel.: 312-5250018 o 322-3141218 o 304-6420476
E-mail: contactenos@labogadoscol.com
www.labogadoscol.com



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

"La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición."

J&J
MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES:

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder debidamente concedido por el señor JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ, a favor del suscrito.
- Copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ.
- Copia de la petición presentada ante el Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día 16 de septiembre de 2019.
- Copia de la petición presentada ante el Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día 04 de marzo de 2021.

OFICINA PRINCIPAL: Calle 12 No. 4 – 22 Centro Comercial El Remolino, Oficina 213 – Cúcuta
SEDE PAMPLONA: Carrera 6 No. 5 – 61 Local 4 Centro Comercial Valle de Hualago
Cel.: 312-5250018 o 322-3141218 o 304-6420476
E-mail: contactenos@jjabogadoscol.com
www.jjabogadoscol.com



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el señalado en el artículo 86 de la Constitución política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en ésta demanda no se ha interpuesto otra acción de Tutela.



➤ **ACCIONANTE:**

JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, domicilio ubicado en la Calle 12 No. 4 – 22 Centro Comercial El Remolino Oficina 203 San José de Cúcuta (Norte de Santander), Celular: 312-5250018. Dirección de correspondencia electrónica es: johanyaib@gmail.com

➤ **ACCIONADO:**

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Cordialmente:


JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA
C.C. No. 1.094.269.740 EXP. PAMPLONA
T.P. No. 250.579 DEL C.S.J

OFICINA PRINCIPAL: Calle 12 No. 4 – 22 Centro Comercial El Remolino, Oficina 213 – Cúcuta
SEDE PAMPLONA: Carrera 6 No. 5 – 61 Local 4 Centro Comercial Valle de Hulago
Cel.: 312-5250018 o 322-3141218 o 304-6420476
E-mail: contactenos@jjabogadoscol.com
www.jjabogadoscol.com